



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG481/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-144/2017, INTERPUESTO POR EL C. TOMÁS RODRÍGUEZ OLVERA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG301/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, de los informes de Ingresos y Gastos de campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, así como la Resolución identificada como INE/CG301/2017.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida, el tres de agosto de dos mil diecisiete, el C. Tomás Rodríguez Olvera, interpuso el recurso de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG301/2017, mismo que resultó radicado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente identificado con la clave SG-RAP-144/2017, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez; para los efectos legales correspondientes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. - Se revoca la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-144/2017, tuvo por efecto revocar la Resolución INE/CG301/2017, exclusivamente en el considerando 28.4.118, así como el considerando 3.9.4.12 del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, por esta vía se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 425; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG301/2017, exclusivamente en el considerando 28.4.118, así como el considerando 3.9.4.12 del Dictamen Consolidado identificado con el número INE/CG299/2017, ambos emitidos por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace candidato independiente a Regidor el C. Tomás Rodríguez Olvera, en tal sentido se procedió a la debida notificación y modificación de dichos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen y Resolución referidos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la Sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-144/2017, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"4. Omisión de presentar evidencia del registro de la ministración del financiamiento público (conclusión 8).

(...)

*En cuanto a las manifestaciones que aduce el recurrente, se advierte que éstas son **fundadas** por las consideraciones que a continuación de exponen:*

(...)

De los artículos referidos se advierte la obligación de registrar los ingresos recibidos, pero como ya se dijo, durante el periodo de campaña, el recurrente no recibió ingresos por financiamiento público, sino hasta el trece de junio, como lo reconoce la propia responsable en su Dictamen. -----

Con todo, no pasa inadvertido para esta Sala que del Dictamen Consolidado se desprende que la fecha de ministración del financiamiento público coincide con la fecha del oficio de errores y omisiones, trece de junio, de manera que cuando el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

recurrente dio respuesta a dicho oficio, el dieciocho de junio ya había recibido la ministración. -----

Por consiguiente, estuvo en condiciones de registrarlo en el Sistema Integral de Fiscalización durante los cinco días que se le concedieron para dar respuesta al oficio de errores y omisiones, considerando que el registro de las operaciones debe efectuarse en tiempo real, según lo dispuesto en el artículo 38 en relación con el 17 del Reglamento de Fiscalización. -----

Pese a ello, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, resultaría excesivo y desproporcional imponer al recurrente la obligación de incluir en su informe de campaña un ingreso que a la fecha de su presentación no le había sido depositado y aún más, sancionarlo por ello, cuando la omisión no obedece a causa imputable al recurrente. -----

Por tales motivos, se estima fundado el disenso, y en consecuencia se debe revocar la sanción que se impuso al recurrente con motivo de la conclusión 8. -----

Sin que lo anterior impacte en la conclusión 9 del Dictamen, en la cual se estableció que existía un remanente del financiamiento público por reintegrar al OPLE por un importe de \$ 789.09, a lo que se daría seguimiento en la liquidación de la A.C., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 222 Bis, numerales 3 y 4, del Reglamento de Fiscalización; toda vez que el recurrente admitió que sí recibió ese recurso con posterioridad a la fecha prevista en el Acuerdo IEEN-CLE102/2017.-----

“5. Omisión de registrar la agenda de eventos con al menos siete días de anticipación (conclusión 2).

(...)

Esta Sala Regional estima que el agravio del actor es parcialmente fundado por las consideraciones siguientes:

(...)

Esta Sala Regional estima fundado el agravio en lo que se refiere a los eventos identificados con los numerales 1, 2, 8, 9, 10 y 11, ya que éstos fueron registrados con la anticipación debida, es decir, al menos siete días antes de la celebración del evento correspondiente, como se demuestra a continuación:

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como se advierte, seis eventos de los quince que fueron sancionados por haberse registrado sin la debida anticipación, de conformidad con el artículo 143 bis, sí fueron registrados dentro del término dispuesto, incluso con más días anticipación al rango mínimo establecido en la legislación, por lo que es inconcuso que la falta es inexistente.

En lo que respecta al evento identificado con el número 3, se advierte que el actor debió registrar el evento realizado el mismo día en que aduce que fue habilitado el sistema para tal efecto, tal y como a continuación se precisa.

(...)

Al respecto, se estima que su argumento es esencialmente fundado, dado que de la revisión del Dictamen correspondiente se observa que la responsable reconoce que, derivado de la consulta al Sistema Nacional de Registro, la fecha de aprobación de registro del sujeto obligado como candidato independiente fue el cuatro de mayo.

Es decir, se adquiere la convicción de que, tal y como lo afirma el actor, fue hasta el cuatro de mayo cuando el sistema fue aperturado para que pudiera realizar los registros correspondientes, dado que fue la misma fecha en la que se le otorgó el registro con la calidad de candidato independiente.

En ese sentido, se concluye que el evento identificado con el numeral 3 debe ser considerado como registrado en tiempo, debido a que esta autoridad jurisdiccional federal no tiene certeza del momento o la hora exacta en la que el sistema le fue habilitado y, además, que el actor estuviera enterado o notificado de ello.

Dicha situación es por la que se estima que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no se tiene constancia de que el actor realmente estuviera en aptitud de registrar el evento de manera inmediata a que le fue habilitado el sistema, por lo que se debe considerar la circunstancia de que lo hizo al día siguiente.

Por tanto, se estima que si el actor realizó el registro al día siguiente de que fue habilitado el sistema, es suficiente para tener por cumplida la obligación, dadas las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por otra parte, en lo que concierne a los eventos identificados con los arábigos 4, 5, 6 y 7, este órgano jurisdiccional comparte la consideración de la autoridad responsable porque, con independencia de que la plataforma se haya habilitado hasta el cuatro de mayo de la presente anualidad, el actor pudo estar en posibilidad de registrar los eventos con al menos siete días de anticipación, como se demuestra en el siguiente cuadro ilustrativo.

(...)

Tal y como se observa, ninguno de los eventos señalados se registró con menos de siete días a la celebración de los mismos, por lo que era procedente que, respecto de éstos, la autoridad responsable aplicara la sanción correspondiente por infringir lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Efectos.

“CUARTO. - Efectos. Toda vez que resultó fundado el agravio respecto de la conclusión 2 de la resolución impugnada, se revoca el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada en la parte conducente, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar la individualización de la sanción correspondiente, de conformidad con lo expresado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

Asimismo, se revoca la sanción impuesta por la responsable, con motivo de la conclusión sancionatoria 8, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a individualizar la sanción que le corresponde al recurrente.

Cabe precisar que, si bien la sanción originalmente impuesta al recurrente fue disminuida en más del cincuenta por ciento en virtud de su capacidad económica; a fin de que la presente revocación tenga un impacto real en la esfera jurídica del sujeto sancionado y conforme al principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio), deberán descontarse los \$789.09 (setecientos ochenta y nueve pesos 09/100 M.N) que se impusieron con motivo de la conclusión 8, a los \$1,056.86 (cuatro mil seiscientos cuatro pesos 89/100 M.N.) de la sanción total, aun cuando ésta resulte inferior a su capacidad de pago



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sin que lo anterior impacte en la conclusión 9 del Dictamen, en la cual se estableció que existía un remanente del financiamiento público por reintegrar al OPLE por un importe de \$ 789.09, a lo que se daría seguimiento en la liquidación de la A.C., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 222 Bis, numerales 3 y 4, del Reglamento de Fiscalización; toda vez que el recurrente admitió que sí recibió ese recurso con posterioridad a la fecha prevista en el Acuerdo IEEN-CLE102/2017.”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado en el antecedente II del presente Acuerdo.

5. **Alcances de la revocación.** Que de la lectura del SG-RAP-144/2017, se desprende que la Sala Regional ordenó revocar la Resolución **INE/CG301/2017**, exclusivamente en el considerando **28.4.118**, así como el considerando **3.9.4.12** del Dictamen Consolidado **INE/CG299/2017** por lo que se ordenó proceder a realizar nuevamente la individualización de la sanción correspondiente a la **conclusión 2**; asimismo, se revoca la sanción impuesta por la responsable, con motivo de la **conclusión sancionatoria 8**, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a individualizar la sanción que le corresponde al recurrente.

6. **Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las **conclusiones 2 y 8** del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Tomás Rodríguez Olvera**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Revoca la Resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la sentencia, siendo estos, volver a individualizar las conclusiones que se ordenan revocar.</p>	<p>Se revoca el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada respecto de las Conclusiones 2 y 8.</p>	<p>Conclusión 2¹: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, sin la antelación de siete días.</p> <p>Conclusión 8: "Para acatar lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la observación quedó sin efecto".</p>	<p>En el Dictamen Consolidado y Resolución.</p> <p>Conclusiones 2 y 8.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número INE/CG299/2017, así como la Resolución identificada con el número INE/CG301/2017, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, en la parte conducente al **C. Tomás Rodríguez Olvera**, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado.

"3.9.4.12 Tomás Rodríguez Olvera, candidato independiente al cargo de Regidor.

¹ Derivado de a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, solo resultó materia de estudio la Conclusión 2 en el nuevo Dictamen Consolidado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SG-RAP-144/2017, se procede a modificar lo siguiente:

a. Informe de campaña

Observaciones del Informe

Revisión de Gabinete

Agenda de eventos

De la verificación a la fecha a partir de la cual el sujeto obligado tuvo acceso al SIF para registrar eventos de campaña, así como de la información y documentación registrada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Consecutivo	Nombre del evento	Fecha del evento	Fecha límite para registrar con la antelación de 7 días	Fecha de acceso en el SIF	Fecha en que informó el evento	Días de desfase	Referencia
1	Recorrido casa por casa	13/05/2017	06/05/2017	04/05/2017	04/05/2017	-2	(1)
2	Recorrido casa por casa	13/05/2017	06/05/2017	04/05/2017	05/05/2017	-1	(1)
3	Recorrido casa por casa	11/05/2017	04/05/2017	04/05/2017	05/05/2017	1	(1)
4	Recorrido casa por casa	12/05/2017	05/05/2017	04/05/2017	08/05/2017	3	(2)
5	Recorrido casa por casa	11/05/2017	04/05/2017	04/05/2017	08/05/2017	4	(2)
6	Recorrido casa por casa	12/05/2017	05/05/2017	04/05/2017	08/05/2017	3	(2)
7	Recorrido	14/05/2017	07/05/2017	04/05/2017	08/05/2017	1	(2)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consecutivo	Nombre del evento	Fecha del evento	Fecha límite para registrar con la antelación de 7 días	Fecha de acceso en el SIF	Fecha en que informó el evento	Días de desfase	Referencia
	casa por casa						
8	Recorrido casa por casa	15/05/2017	08/05/2017	04/05/2017	05/05/2017	-3	(1)
9	Recorrido casa por casa	17/05/2017	10/05/2017	04/05/2017	05/05/2017	-5	(1)
10	Recorrido casa por casa	17/05/2017	10/05/2017	04/05/2017	08/05/2017	-2	(1)
11	Recorrido casa por casa	16/05/2017	09/05/2017	04/05/2017	08/05/2017	-1	(1)
12	Recorrido casa por casa	19/05/2017	12/05/2017	04/05/2017	08/05/2017	-4	(1)
13	Recorrido casa por casa	18/05/2017	11/05/2017	04/05/2017	19/05/2017	8	(2)
14	Recorrido casa por casa	18/05/2017	11/05/2017	04/05/2017	19/05/2017	8	(2)
15	Recorrido casa por casa	19/05/2017	12/05/2017	04/05/2017	19/05/2017	7	(2)

Respecto a los eventos señalados con (1) de la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, se verificó que, de acuerdo a la fecha que tuvo acceso al SIF, el sujeto obligado no contó con el tiempo para reportar sus eventos con la antelación de siete días que marca la norma, considerando que tuvo acceso al SIF a partir del 4 de mayo de 2017, por tal razón la observación **quedó atendida**, en cuanto a este punto.

Por lo que hace a los eventos señalados con (2) de la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, se verificó que, de acuerdo a la fecha que tuvo acceso al SIF, el sujeto obligado contó con el tiempo para reportar sus eventos con la antelación de siete días que marca el Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación, **no quedó atendida**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al informar extemporáneamente 7² eventos de campaña, posteriormente a su realización, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 Bis, del RF. **(Conclusión 2.CI/NAY).**

(...)

d. Registro de Financiamiento Público

- ♦ *De conformidad con el Acuerdo del Instituto Electoral del estado de Nayarit Núm. IEEN-CLE-102/2017, el candidato Independiente debió recibir financiamiento público para gastos de campaña; sin embargo, omitió registrar las ministraciones en el SIF, como se detalla en el cuadro:*

Concepto	Monto
<i>Ministración de Financiamiento Público</i>	<i>\$789.09</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-L/9826/17, de fecha 13 de junio de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

En cuanto a la presente observación, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

(...) **"Financiamiento Público**

PUNTO 5.- En cuanto a este punto no corresponde al suscrito la responsabilidad que se pide, pues sí bien es cierto que Mediante el Acuerdo IEEN-CLE-102/2017 del 08 de mayo de 2017, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit (IEEN) estableció el calendario de ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público recibirían los candidatos independientes. Lo cierto es que nunca el suscrito ha recibido financiamiento público alguno, no hay ningún depósito realizado por dicha institución, en la cuenta bancaria que le fue dada y que además fue requisito para que el suscrito pudiera ser aspirante a candidato independiente, por lo que en su momento se realizarían las acciones correspondientes por el incumplimiento de la mencionada institución pública, pues es evidente que la misma no cumplió con sus determinaciones en el acuerdo mencionado, por lo que se solicita sea esta autoridad

² El número de eventos resultante es en estricto cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la que le envié atento oficio al Instituto Estatal de Nayarit y le requiera para que le de aviso que fue lo que le paso al recurso que se me imputa como el responsable de la ministración del mismo."

La respuesta presentada por el sujeto obligado se considera insatisfactoria, al señalar que no recibió el depósito en la cuenta de la asociación civil, toda vez que, del análisis a la información sobre el financiamiento público proporcionada por el IEEN, se constató que recibió \$789.09 por concepto de financiamiento público.

Financiamiento público otorgado para actividades de campaña Acuerdo Aprobado por el IEEN núm. IEEN-CLE-102/2017	Importe del financiamiento otorgado por el OPLE Pesos	Fecha de ministración	Forma de pago
789.09	789.09	13 junio 2017	Cheque núm. 5378

Al respecto, se observó que el sujeto obligado no registró el monto total de los recursos obtenidos por financiamiento público otorgado por el IEEN; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 y 2, del RF. **(Conclusión 8.CI/NAY)**.

En atención a lo determinado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SG-RAP-144/2017, se procede a modificar lo siguiente:

Del análisis a la información presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se constató que el sujeto obligado no realizó el registro de la ministración otorgada por el Instituto Electoral del Estado de Nayarit para el desarrollo de los "gastos de campaña"; debido a que dicho recurso fue entregado por el Instituto Electoral del Estado de Nayarit hasta el día trece de junio de dos mil diecisiete, es decir, trece días posteriores al periodo de campaña, por lo que el candidato independiente no tuvo la posibilidad de efectuar dicho registro contable en el periodo de campaña; por tal razón, la observación **queda sin efecto**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusiones finales de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Regidor presentado por el candidato independiente el C. Tomas Rodríguez Olvera, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

(...)

Revisión de Gabinete

Agenda

- 2. CI/NAY. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, sin la antelación de siete días.**

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 Bis, del RF.

(...)

Financiamiento Público

- 8. Para acatar lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-144/2017, se valoró y analizó la documentación e información presentada por el sujeto obligado, por lo que la observación quedó sin efecto.**

B. Modificación a la Resolución

Previo a la modificación, resulta de vital importancia destacar que el órgano jurisdiccional determinó confirmar las otras 3 irregularidades en las que incurrió el C. Tomas Rodríguez Olvera, es decir las conclusiones 3, 4 y 7, por lo que dichos montos quedaron intocados.

Por lo anterior, la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-144/2017 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG301/2017 relativas al C. Tomas Rodríguez Olvera, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

del Considerando 28.4.118, inciso a) relativo a la conclusión 8, inciso c) relativo a la conclusión 2, en los términos siguientes:

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

“28.4.118 TOMAS RODRÍGUEZ OLVERA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el candidato independiente son las siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2

(...)

e) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: Conclusión 2

No.	Conclusión
2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, sin la antelación de siete días.”</i>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 7 eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 7 eventos, al haber sido registrados de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 7 eventos extemporáneamente a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad.

A continuación, se refiere la irregularidad observada:

Descripción de las Irregularidades observadas	No. de eventos
<i>"El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, sin la antelación de siete días."</i>	7

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna ("Descripción de las Irregularidades observadas"), se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 7 eventos con anterioridad a la realización de los mismos, pero de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el **inciso e)** del presente considerando.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2 (...) (...) y (...).

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2

Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **7** eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó extemporáneamente 7 eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	7	(...)	--	10 UMAS	\$754.90
b)	4	(...)	\$37,315.60	3%	\$1,056.86
c)	2	Registro extemporáneo de eventos en la agenda de campaña, antes del evento	--	35 UMAS	\$2,642.15
d)	3	(...)	--	80 UMAS	\$6,039.20
Total:					\$10,493.11

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de E)
\$260,000.00	\$130,000.00	\$130,000.00	\$39,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Tomás Rodríguez Olvera** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **139** (ciento treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$10,493.11** (diez mil cuatrocientos noventa y tres pesos 11/100 M.N).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al aspirante a candidato independiente C. Tomás Rodríguez Olvera, en la Resolución INE/CG301/2017, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-144/2017
<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.4.118 de la presente Resolución, se impone al C. Tomas Rodríguez Olvera, en su carácter de candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 7 y 8</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 4</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3</p> <p>Una multa equivalente a 189 (ciento ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de</p>	<p>Se procedió nuevamente al análisis y estudio de las conclusiones 2 y 8 que revoca la Sala Regional del Tribunal Electoral y dejando sin efectos la conclusión 8 y se llevó a cabo nuevamente la individualización de la conclusión 2, misma que como ya se señaló fue revocada por la Sala Regional Guadalajara, por lo que se realizaron nuevamente las etapas que integran la fiscalización, es decir, dictado del Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva.</p>	<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.4.118 de la presente Resolución, se impone al C. Tomas Rodríguez Olvera, en su carácter de candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2</p> <p>Una multa equivalente a 139 (ciento treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$10,493.11 (diez mil cuatrocientos noventa y tres pesos 11/100 M.N).</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-144/2017
\$14,267.61 (catorce mil doscientos sesenta y siete pesos 61/100 M.N.).		

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Tomas Rodríguez Olvera**, la siguiente sanción:

“RESUELVE

(...)

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.4.118** de la presente Resolución, se impone al **C. Tomas Rodríguez Olvera**, en su carácter de candidato independiente, las sanciones siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 7**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 4**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3**
- e) **Imposición de la sanción**

Una **multa** equivalente a **139** (ciento treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$10,493.11** (diez mil cuatrocientos noventa y tres pesos 11/100 M.N).

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

(...)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG299/2017** y de la Resolución **INE/CG301/2017**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-144/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al **C. Tomas Rodríguez Olvera**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto y a la Sala Regional Guadalajara, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.



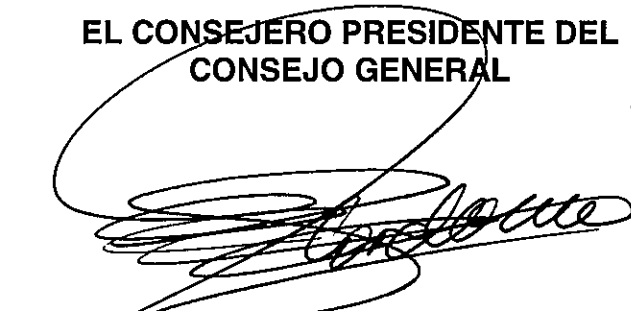
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEXTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

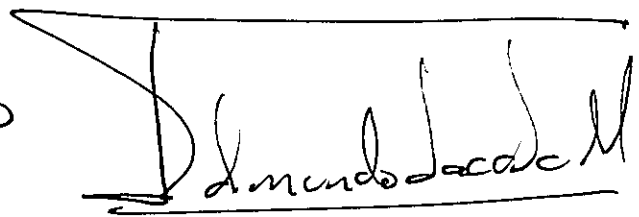
El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**